

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹”*, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 1861/2017 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1861/2017.
QUEJOSO Y RECORRENTE: *****.**

**Vo. Bo.
Señora Ministra**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al (...) de dos mil diecisiete.

C O N S I D E R A N D O:

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. **SÉPTIMO. Estudio de fondo en relación con las restricciones constitucionalmente válidas a la libertad personal.**
2. Las constancias de la causa penal informan que en virtud de los hechos acontecidos el dieciocho de septiembre de dos mil diez, en Poza Rica, Estado de Veracruz, de los que derivó el secuestro en agravio de ***** (de quienes se pagó el rescate el veintiuno de septiembre del mismo año y sin haber sido liberados), se realizó la denuncia correspondiente y se formó la averiguación previa en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
3. Se llevaron a cabo diversas diligencias como fueron, entre otras, las declaraciones de *****, quienes señalaron haber visto a las personas que se llevaron a las víctimas y que aparecen en las fotografías que ellas tomaron en el bar en el que se encontraban momentos antes a los hechos denunciados, que después reconocieron a uno de ellos a través de diversas fotografías publicadas en la página de una red social, siendo la misma persona que incluso manejaba una camioneta pick up, color *****, que con posterioridad una de las denunciantes vio a las afueras de la Policía Federal del Poblado de Guadalupe, Veracruz, y derivado de la investigación correspondiente, se conoció trabajaba en esa corporación policial y responde al nombre de *****.
4. Motivo por el cual, el seis de enero de dos mil once, el Agente del Ministerio Público de la Federación, sostuvo que se volvía necesario para el perfeccionamiento de la averiguación previa recabar la declaración de *****, por lo cual giró el oficio correspondiente para que se llevara a cabo su localización y presentación en las

instalaciones de esa unidad investigadora con sede en la Ciudad de México.²

5. Según el parte informativo de los policías federales, el ocho de enero de dos mil once, se dio cumplimiento a la orden de localización y presentación, debido a que tuvieron conocimiento de que el buscado comparecería a las instalaciones de la Policía Federal ubicadas en la Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, por lo que aproximadamente a las doce horas con treinta minutos de esa fecha, observaron salir a un elemento con las características del buscado ante quien se identificaron, dijo llamarse *****, lo cual corroboró con su identificación y se le mostró la orden, accediendo a acudir a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, por lo que a las quince horas con treinta minutos del mismo día se dejó a disposición.³
6. A las quince horas con treinta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil once, en razón de las diligencias practicadas en la averiguación previa, el agente del Ministerio Público de la Federación decretó la retención de *****, de quien se sabía era elemento de la Policía Federal, además, al estimar que era miembro de una organización criminal dedicada a la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestros, considerado como delito permanente, ello aunado a que a la fecha no habían sido liberadas las víctimas y se desconocía su paradero, ya que el delito de secuestro continuaba vigente por tanto era un delito permanente, hasta en tanto no se liberara a las víctimas, de manera que la conducta se prolongaba en el tiempo, además que existía el señalamiento de las testigos como la persona que privó materialmente de la libertad a sus familiares,

² Causa penal, Tomo I, fojas 202 a 205.

³ Causa penal, Tomo I, fojas 206 a 211.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1861/2017

entonces ante la flagrancia, se decretaba la retención por el término de cuarenta y ocho horas hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.⁴

7. A las quince horas con cuarenta minutos del ocho de enero de dos mil once, le fueron notificados a *****, sus derechos, y se le informó que se decretó su detención por los delitos de privación ilegal de la libertad y delincuencia organizada.⁵
8. Luego, a las dieciséis horas con treinta minutos del ocho de enero de dos mil once, se tomó la declaración ministerial del inculpado *****, quien estuvo asistido de Defensora Pública Federal, en esa diligencia se reservó a declarar en relación con los hechos.⁶
9. Con posterioridad, el mismo ocho de enero de dos mil once, se practicaron diversas diligencias, entre ellas el reconocimiento o identificación del inculpado a través de la cámara de Gesell que hicieron las testigos *****.⁷
10. A las quince horas del diez de enero de dos mil once, el Agente del Ministerio Público de la Federación decretó la duplicidad del término de retención del inculpado por el término de cuarenta y ocho horas, al atribuírsele el delito de delincuencia organizada, y que por tanto requería de mayor tiempo para integrar la averiguación previa, ello aunado a que se solicitaría al Juez Federal la medida cautelar del arraigo.⁸
11. El once de enero de dos mil once, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Juez Federal la medida cautelar del arraigo,

⁴ Causa penal, Tomo I, fojas 235 a 244.

⁵ Causa penal, Tomo I, fojas 245 a 247.

⁶ Causa penal, Tomo I, fojas 274 y siguientes.

⁷ Causa penal, Tomo I, fojas 279 a 296.

⁸ Causa penal, Tomo I, fojas 428 y siguiente.

para la debida investigación del inculpado y en su caso del ejercicio de la acción penal en su contra. A las catorce horas del once de enero de dos mil once, el Juez Federal especializado decretó el arraigo por cuarenta días naturales de *****.⁹

12. El quince de febrero de dos mil once, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Juez Federal la ampliación de la medida cautelar de arraigo para la integración de la averiguación previa. A las quince horas del dieciséis de febrero del mismo año, el Juez Federal especializado decretó la ampliación del arraigo del inculpado por cuarenta días adicionales.¹⁰
13. El veinticuatro de marzo de dos mil once, el Agente del Ministerio Público de la Federación acordó ejercer la facultad de atracción respecto de los secuestros de *****, al considerar que existía conexidad con un delito federal como era el de delincuencia organizada.¹¹
14. El veintinueve de marzo de dos mil once, el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal sin detenido, en contra del ahora quejoso y otra persona, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer secuestros y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, solicitándose la emisión de la orden de aprehensión correspondiente.¹²
15. Con motivo de lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil once, el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, registró la causa penal bajo el

⁹ Causa penal, Tomo I, fojas 470 y siguientes.

¹⁰ Causa penal, Tomo III, fojas 1659 y siguientes.

¹¹ Causa penal, Tomo V, fojas 3088 y siguientes.

¹² Causa penal, Tomo VI, fojas 3458 y siguientes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1861/2017

expediente ***** , y el treinta del mismo mes y año, giró orden de aprehensión en contra del ahora quejoso y de otra persona, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos mencionados.¹³

16. El uno de abril de dos mil once, se cumplimentó la orden de aprehensión en contra del ahora quejoso, quedando interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco “Oriente”, en el Municipio de Villa Aldama, Veracruz a disposición del Juzgado de Distrito quien suspendió el procedimiento girando el exhorto relativo al Juez de Distrito para que recibiera la declaración preparatoria del inculpado, le hiciera saber sus derechos y resolviera su situación jurídica.¹⁴
17. Ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, en Villa Aldama, Veracruz (por virtud del exhorto girado para auxiliar en las diligencias) el inculpado rindió declaración preparatoria asistido de su defensora particular, en la cual negó los hechos imputados y solicitó la duplicidad del plazo constitucional, dentro del cual ofreció las pruebas que estimó pertinentes, siendo así que el diez de abril del mismo año, el juez exhortado dictó auto de formal prisión en contra del aquí quejoso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer secuestros y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, y se decretó la apertura del procedimiento ordinario.¹⁵
18. En contra del auto de formal prisión el inculpado ***** promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Poza Rica de Hidalgo, quien lo radicó bajo el expediente ***** , y el

¹³ Causa penal, Tomo VI, fojas 3668 y siguientes.

¹⁴ Causa penal, Tomo VI, fojas 3803 y 3813.

¹⁵ Causa penal, Tomo VI, fojas 3892, 3896, 3956 y siguientes.

dieciocho de septiembre de dos mil doce, dictó sentencia por la cual negó el amparo, la cual causó ejecutoria el cinco de octubre siguiente.

16

19. En ese juicio de amparo indirecto, entre otros argumentos, el quejoso refirió que su detención había sido arbitraria porque derivaba de una denuncia de hechos y de testimonios discordantes, y que respecto de esa investigación no se le requirió para declarar en relación con los hechos.¹⁷ Sobre los argumentos referidos a la averiguación previa, el Juez de Distrito determinó que eran ineficaces, porque las violaciones que se aducían cometidas en la averiguación previa debían considerarse consumadas, en razón del cambio de situación jurídica con motivo del dictado del auto de plazo constitucional.¹⁸
20. Seguido el proceso penal, se dictó sentencia condenatoria por la comisión de ambos delitos, sin embargo, en el recurso de apelación se absolvió al quejoso por el delito de delincuencia organizada, con lo cual redujo la pena de prisión impuesta. En contra de esa sentencia de apelación promovió el juicio de amparo directo, cuya sentencia se recurre a través de este amparo directo en revisión.
21. Luego, como se indicó en el capítulo de procedencia de este amparo directo en revisión el Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la sentencia de amparo señaló que de manera oficiosa procedía a constatar si el quejoso fue detenido en forma legal o no, sobre todo porque no se advertía que hubiera sido abordado ese tema en amparo indirecto, porque en el caso ni siquiera se había promovido.
22. Entonces, el Tribunal Colegiado de Circuito hizo una reseña desde la emisión de la orden de localización y presentación ministerial, el

¹⁶ Causa penal, Tomo VII, fojas 4434 a 4448 y Tomo VIII, fojas 5373 a 5401.

¹⁷ Causa penal, Tomo VII, fojas 4437 y siguiente.

¹⁸ Causa penal, Tomo VIII, fojas 5480 vuelta y siguiente.

cumplimiento que se le dio, que con posterioridad el Ministerio Público investigador decretó la retención por cuarenta y ocho horas, luego su detención, que el inculpado se reservó el derecho a declarar, se acordó la duplicidad del término legal por considerar que existían diligencias pendientes de desahogar y por el hecho de tratarse de delitos considerados como graves, que efectuada la solicitud correspondiente al tratarse de la posible configuración del delito de delincuencia organizada y ante el temor fundado de que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, el Juez Federal otorgó el arraigo, mismo que fue ampliado por el Juez Federal.

23. Luego, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que esas determinaciones se encontraban ajustadas a derecho, porque se sustentaban en la flagrancia, que si bien el quejoso fue detenido sin que existiera una orden de aprehensión por los delitos que se le imputaron y que éstos conforme a lo actuado tuvieron verificativo en septiembre de dos mil diez, también era cierto que la orden de localización y presentación se emitió por la investigación de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, de los cuales el segundo de ellos era de comisión permanente, lo que traía como consecuencia una persecución constante y permanente para la localización y detención de los probables responsables, sobre todo si los sujetos pasivos del delito no habían sido ubicados, a pesar de que sus familiares habían entregado el numerario exigido para su liberación, circunstancias que se encontraban administradas con los señalamientos directos de los testigos presenciales.

24. Lo cual evidenciaba la legalidad de su detención al actualizarse la figura de la flagrancia. Ya que hasta que no fueran liberadas las víctimas, la conducta se prolongaba en el tiempo y esto hacía que a

pesar de haber transcurrido casi cinco meses, aun así, por esta forma de comisión del delito debía estimarse cometido de momento a momento, y por ello válidamente podía detenerse al imputado del delito sin mandato judicial.

25. **Establecido lo anterior, esta Primera Sala sostiene que suplido en su deficiencia el agravio del quejoso, es fundado** en cuanto a la restricción indebida a su libertad personal, pues no se comparten del todo esas determinaciones del Tribunal Colegiado de Circuito específicamente en cuanto a que la detención fue legal, no obstante que el inculpado acudió al Ministerio Público de la Federación por virtud de una orden de localización y presentación, detención que se pretendió justificar en la flagrancia para el caso de un delito de ejecución permanente.
26. Esto, porque el Tribunal Colegiado de Circuito en su resolución se apartó de la consistente doctrina constitucional emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el aludido derecho humano respecto de cuáles son las restricciones válidas a la libertad personal, específicamente sobre las condiciones para que se actualice la flagrancia y en que la orden de localización y presentación no puede servir de sustento para una detención.
27. Esta Primera Sala ha establecido¹⁹ que el artículo 16 de la Constitución Federal (conforme al texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal, entendida como una

¹⁹ Amparo directo 14/2011, resuelto el 9 de noviembre de 2011, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

28. Dicho precepto²⁰ prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, lo que guarda relación con el contenido del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹ que prohíbe afectar el derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución.
29. Esta Sala también ha considerado que el artículo 16 constitucional prevé taxativamente los supuestos en los que está autorizada la afectación a la libertad personal, en torno a la detención de una

²⁰ “**Artículo 16.**

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(...).”

²¹ “**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...).”

persona, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente.

30. De esta manera, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión; mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia, son excepcionales.
31. Así, la orden de aprehensión por autoridad judicial deriva de una investigación previa por parte del ministerio público, pues para que pueda librarse deben preceder los siguientes requisitos: a) denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito; b) sancionado con pena privativa de libertad; y c) que obren datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
32. En tanto que, esta Primera Sala ha determinado que la detención en flagrancia²² ocurre cuando cualquier persona o autoridad detiene al indiciado en los siguientes momentos:
 - En el instante de la comisión del delito.
 - Inmediatamente después de haberlo cometido.
33. De manera que la flagrancia siempre es una condición que se configura *ex ante* a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de

²² En el amparo directo 14/2011 se estableció que: “*Por delito flagrante debe entenderse aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. De ahí que, ante un delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito, pues tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito, sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada. La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a la detención.*”

investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar. Pues una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

34. Asimismo, esta Primera Sala ha precisado²³ que **lo anterior es especialmente importante tratándose de delitos permanentes, pues si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito, ya que la flagrancia resplandece, no se escudriña.**
35. Por su parte, esta Primera Sala ha sostenido que la detención por caso urgente, es una figura excepcional, pero puede decirse que comparte los mismos requisitos que una orden de aprehensión,²⁴ con la diferencia sustancial de que no es expedida por una autoridad judicial sino por el Ministerio Público.
36. Además, “la urgencia” es lo que rige en este tipo de instrumentos para privar de la libertad a una persona, lo que debe entenderse conforme a los propios requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, como -*fundamentación y motivación*:- a) El Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

²³ Al resolver el amparo directo en revisión 3462/2012, en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁴ Denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

circunstancia; b) Sólo cuando se trate de delito grave así calificado por la ley; y c) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

37. La doctrina constitucional sobre las detenciones por caso urgente ordenadas por el Ministerio Público, ha dado lugar a la jurisprudencia 1a./J. 51/2016 (10a.)²⁵ de rubro: “*DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ*”, en la que se hicieron importantes precisiones en torno a los requisitos de procedibilidad de tal medida restrictiva de la libertad.
38. **Señaladas las formas constitucionalmente válidas para restringir la libertad personal, es importante señalar la doctrina que ha emitido esta Primera Sala en relación con la orden de localización, búsqueda y presentación.**
39. Al respecto, esta Sala precisó que el objeto de la orden de localización, búsqueda y presentación, consiste en lograr la comparecencia del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que concluye la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no puede considerarse que se le prive de la libertad.
40. En efecto, al resolver los amparos directos en revisión 3623/2014²⁶ y 2871/2015,²⁷ esta Primera Sala hizo importantes precisiones en torno

²⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 320.

²⁶ Resuelto el 26 de agosto de 2015, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reservó el derecho de formular voto particular. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁷ Resuelto el 3 de febrero de 2016, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Reservándose su derecho a formular voto concurrente los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo

al derecho a la libertad personal, en el sentido de que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas órdenes de búsqueda, localización y presentación, ni obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivaldría materialmente a una detención.

41. También se indicó que esa conclusión se robustecía con el derecho fundamental a la no autoincriminación previsto en la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución, en el sentido de que el indiciado goza de tal prerrogativa para decidir si es o no su deseo declarar dentro de la averiguación previa; derecho que no sólo puede hacerse valer cuando el imputado es puesto a disposición del Ministerio Público, sino desde el momento en que los policías notifican al imputado la mencionada orden de búsqueda, localización y presentación.
42. A manera de ejemplo se indicó que cuando los agentes de policía cuentan con una orden de búsqueda, localización y presentación expedida por el Ministerio Público, para lo único que se encuentran facultados es para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para realizar su correspondiente declaración, pero bajo ninguna circunstancia pueden detenerla y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.
43. Se estableció que una vez notificada la orden de búsqueda, localización y presentación, si el indiciado manifiesta que no es su deseo declarar ante el agente al Ministerio Público, este último deberá

Rebolledo. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular, por considerar improcedente el recurso.

continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de prueba necesarios para estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar él mismo la detención por caso urgente si se actualizan los supuestos señalados en los precedentes de este Alto Tribunal que lo autorizan.

44. Se precisó que si la orden de búsqueda, localización y presentación no tiene como propósito que se recabe la declaración ministerial del indiciado, sino que se le detenga, se dará un efecto distinto a la orden decretada, lo que se traducirá en una real detención que escapa al régimen constitucional sobre la restricción de la libertad personal.
45. Se dijo que actuar en contrario implicará una detención arbitraria, la que deberá invalidarse con todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma.

46. Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada 1a. CLXXV/2016 (10a.),²⁸ de rubro y texto:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. *En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación", ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que*

²⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, p. 697.

se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculpado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculpado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes”.

47. Asimismo, recientemente esta Primera Sala reiteró²⁹ que dado el objeto de la orden de búsqueda, localización y presentación, no tiene el alcance de que la autoridad que la ejecute lo detenga, al no constituir una de las figuras constitucionalmente establecidas en el

²⁹ Al resolver la contradicción de tesis 312/2016, en sesión del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

artículo 16 constitucional (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente).

48. Por lo que se dijo que aun cuando se acuda ante el Ministerio Público de manera voluntaria con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, no es dable dar el tratamiento de detenido al compareciente (que sea puesto en zonas destinadas para los detenidos, que sea sujetado por cualquier medio y, en general, todo tratamiento que implique una presunción de culpabilidad o que atente contra la dignidad de la persona), en atención al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal.³⁰
49. Por el contrario -esta Primera Sala sostuvo- que la referida orden sólo constituye una herramienta con que cuenta el Ministerio Público, que le permite lograr la comparecencia del indiciado en la fase indagatoria del procedimiento, a fin de recabar los datos necesarios para continuar con su investigación; por tanto, con esa orden la representación social no puede forzar la comparecencia de un indiciado, tampoco puede obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le cuestiona, ni mucho menos obligarlo a que rinda declaración, ya que éste debe saber desde que le es notificada la orden, que tiene el derecho de decidir si es o no su deseo comparecer con su defensor particular ante el Ministerio Público y, en ese tenor, declarar dentro de la indagatoria. Lo cual cobraba relevancia cuando los elementos de seguridad ejecuten la orden en comento, porque no estarán facultados para detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.

³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1861/2017

50. Además, se indicó que una vez que concluya el objeto de la diligencia, a saber, que el compareciente rinda su declaración o se abstenga de hacerlo, cesarán los efectos formales y materiales de la diligencia, por lo que la persona presentada puede retirarse del lugar.
51. Y que en caso de que el indiciado manifieste que no es su deseo declarar ante el Ministerio Público, éste deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de prueba necesarios y estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión.
52. De manera que tales precisiones hacían patente que el fiscal al emitir la orden de búsqueda, localización y presentación, no cuenta en ese momento con los datos suficientes para solicitar una orden judicial de detención; por tanto tampoco tiene los elementos ni reúne los requisitos para dictar una orden de caso urgente; sino que pretende a través de la orden de presentación conducir al indiciado a la indagatoria, lo que ocurrirá siempre que la persona buscada acceda voluntariamente a comparecer ante la representación social, para adquirir los elementos necesarios en su investigación y, en su oportunidad, ejercer la acción penal.
53. Por ello, se hizo énfasis en que esa es la razón toral por la que no debe considerarse que la búsqueda, localización y presentación tiene como finalidad la detención del sujeto, puesto que lo pretendido por la representación social con tal comparecencia es allegarse de diversos datos que enriquezcan su investigación conforme a sus facultades y obligaciones constitucionales; no así detener al indiciado, pues para ello existen los medios que tutela el numeral 16 de la Constitución Federal *-antes precisados-*.

54. Sin embargo, se advirtió que podía acontecer que el Ministerio Público emita la orden de localización, búsqueda y presentación para recabar algún medio de prueba en su indagatoria. En esa diligencia en la que el compareciente accedió voluntariamente y emite una declaración, el representante social podrá advertir datos que hagan probable su responsabilidad penal.
55. Por lo que en ese caso, era claro que antes de que el indiciado de manera voluntaria haya comparecido con motivo de la referida orden, el Ministerio Público no contaba con pruebas que hicieran suponer su responsabilidad penal, sino que tales elementos los advirtió de la recepción de la declaración.
56. Por ello, continuando con el escenario planteado, al momento en que concluye el objeto de la orden, a saber, la declaración del compareciente, la persona puede retirarse del lugar, ya que en ningún momento tenía el estatus de detenido como se ha hecho referencia.
57. En esa lógica, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no se advierte impedimento legal para que una vez que haya concluido la comparecencia del indiciado *-a la que acudió en forma voluntaria-* el órgano investigador esté en aptitud de ordenar su detención por caso urgente, al advertir de la propia diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, datos que hagan probable su responsabilidad penal; se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.
58. Así se dijo que no puede estimarse que la aludida detención haya sido motivada por la orden de presentación *-ya que como premisa fundamental se tiene que se accedió voluntariamente-*; por el

contrario, lo que detonó la detención fue la información novedosa que obtuvo la representación social con la declaración del compareciente, así como la actualización del caso urgente tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, como una forma de detención excepcional.

59. Entonces, se sostuvo que la representación social no puede detener al indiciado cuando de manera voluntaria acudió ante el Ministerio Público a rendir declaración bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación; pero tal impedimento desaparece al momento en que la persona que se presentó ante la autoridad ministerial concluye su participación en los actos de investigación para los cuales fue requerido y en dicha diligencia aportó evidencia novedosa respecto de su probable responsabilidad penal.
60. Esto, porque en otras palabras, el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con la orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria porque no correspondería a ninguna de las constitucionalmente admisibles.
61. Pero que no podía reputarse ilegal una detención por caso urgente emitida por el representante social una vez concluida la diligencia que motivó la orden de presentación, porque ésta cesó en sus efectos una vez que el indiciado rindió declaración ministerial, pues en ese supuesto la privación de la libertad material de la persona obedecería a la orden de detención por caso urgente y no a la orden de presentación, a la que él mismo accedió de manera voluntaria.

62. **Expuesta la doctrina constitucional sostenida por esta Primera Sala, se tiene que el argumento de agravio expresado por el quejoso resulta fundado, en suplencia de la queja.**
63. Pues el Tribunal Colegiado de Circuito al pronunciarse sobre la restricción a la libertad personal del quejoso dejó de observar que conforme a los criterios antes reseñados devenía incorrecto considerar que la justificación de la restricción de la libertad del inculpado podía realizarse con posterioridad a la ejecución de la orden de localización y presentación y sin orden de aprehensión previa emitida por la autoridad judicial (o sin la orden previa del Ministerio Público de cumplirse los requisitos para el caso urgente).
64. Pues cuando constató que se acreditaran los requisitos que autorizan la detención, los señalados requisitos se revisaron en función del auto en el que se decretó la retención del inculpado al estimar actualizada la figura de la flagrancia al considerar que se estaba ante el caso de un delito de ejecución permanente, esto es, preciso que era de momento a momento y que por ello válidamente podía detenerse al inculpado sin mandato judicial.
65. Con lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito no tomó en cuenta que, como ya se dijo, conforme a la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala, la flagrancia ocurre cuando cualquier persona o autoridad detiene al indiciado en el instante de la comisión del delito o Inmediatamente después de haberlo cometido, por lo que la flagrancia siempre es una condición que se configura *ex ante* a la detención, de manera que una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la comisión de un delito, pues no se puede detener para investigar, y que tratándose de delitos permanentes, si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es

admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo la figura de la flagrancia.

66. Esto es, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó fue legal la restricción a la libertad personal del inculpado ante el Ministerio Público sin tomar en cuenta que la alegada flagrancia se adujo para justificar la detención realizada de facto con anterioridad a través de la ejecución de la orden de localización y presentación, en tanto que como ya se vio, la referida orden emitida en enero de dos mil once fue para obtener la declaración ministerial del quejoso, sin embargo, primero se retuvo al inculpado bajo la alegada flagrancia por la imputación en la comisión de un delito de ejecución permanente por virtud de los hechos acontecidos en septiembre de dos mil diez y después se tomó su declaración ministerial, reservándose el derecho a declarar.
67. Por lo antes considerado, **se estima que suplido en su deficiencia el argumento del quejoso recurrente es fundado.**

AGU